



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2021-00113-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado: **MAX ENRIQUE RODRIGUEZ BARROS, y VERONICA RODRIGUEZ BARROS**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante mediante memoriales presentados a través del correo impulsoprocesal.litigamos@gmail.com, aportó las constancias de notificación de los demandados y en fecha 30 de enero y 6 de marzo del 2023 solicita seguir adelante la ejecución. No se observa escrito alguno que de contestación de la demanda, ni han formulado excepciones, ni recursos contra el mandamiento. Lo anterior para que se sirva proveer

Barranquilla, 15 de marzo de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por, sin que propusieran excepciones de fondo.

La parte ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con Nit.860.034.594, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MAX ENRIQUE RODRIGUEZ BARROS identificado con cédula de ciudadanía N°72.292.91 y VERONICA RODRIGUEZ BARROS identificada con cédula de ciudadanía N°1.045.678.423.

Como título de recaudo ejecutivo aportó un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagaré en hoja de seguridad distinguido con el numero 2Q377338 con fecha de suscripción 16 de marzo de 2020 por la suma de \$154.870.009.00 con vencimiento el 2 de marzo de 2022, fecha en que se aceleró el plazo.

Como título de recaudo ejecutivo aportó un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagaré N°4185138581 de fecha 24 de mayo de 2019, correspondiente a las obligaciones 4546010000160756, 454012222996926, 5474790000106536, por valor de doscientos treinta millones novecientos cuarenta y seis mil trescientos cuatro pesos con noventa y dos centavos (\$230.946.304.92) con fecha de vencimiento 6 de abril de 2020; y el Pagaré N°4181012183 de fecha 24 de mayo de 2019, por valor de diecisiete millones ciento treinta y un mil cuatrocientos diez pesos con catorce centavos (\$17.131.410,14) de fecha 6 de agosto de 2020 con fecha de vencimiento 20 de junio de 2020.

Fundado en lo anterior el Juzgado ordenó mandamiento de pago mediante auto de fecha 13 de julio del 2021 en el que se dispuso, entre otros aspectos, ordenar a los demandados MAX ENRIQUE RODRIGUEZ BARROS y VERONICA RODRIGUEZ BARROS pagar en el término de cinco (5) días a favor de la sociedad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

- *Correspondiente al pagaré N°4185138581 la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$219.686.490.92), por concepto del capital, más la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOSIENTOS CATORCE PESOS (\$11.259.814.00) por concepto de intereses de financiación causado desde el 11 de julio de 2019 hasta el 6 de abril del 2020, y los intereses moratorios desde el día 7 de abril del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados sobre la suma de capital a la tasa máxima legal autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.*
- *Correspondiente al pagaré N°4181012183 la suma de diecisiete millones ciento treinta y un mil cuatrocientos diez pesos con catorce centavos (\$17.131.410,14) por concepto de capital, más los*

intereses moratorios, liquidados sobre la suma de capital a la tasa máxima legal autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, desde el día 30 de junio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que mediante auto de fecha 8 de abril del 2022 el proceso fue suspendido respecto del ejecutado MAX ENRIQUE RODRÍGUEZ BARROS como consecuencia de la aceptación del Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, radicado 001-985-021, de la FUNDACIÓN LIBORNO MEJIA – CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN; razón por la cual el proceso se sigue tramitando solamente respecto de la demandada VERONICA RODRIGUEZ BARROS.

Frente a la notificación del mandamiento de pago, a la demandada VERONICA RODRIGUEZ BARROS, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido a través del correo impulsoprocesal.litigamos@gmail.com, el día 28 de septiembre, aportó constancia de notificación personal diligenciada a través de la empresa DISTRIENVÍOS S.A.S, número de guía N01546308, empresa que certifica que el documento fue recibido el 8 de septiembre de 2021 por el señor Javier Murillo, quien desempeña el cargo de vigilante y asegura que la demandada si reside en el lugar.

Además de esto, a través de memorial enviado el 21 de octubre del mismo año, allega constancia de la notificación por aviso con número de guía LW10002639, recibida el 12 de octubre del 2021 por el señor Edilberto Iglesias, tal y como lo hace constar la empresa AM MENSAJES S.A.S, empresa que además cotejó el envío de la copia del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Si bien se observa que la notificación personal, se hizo en debida forma según lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en lo concerniente a la notificación por aviso, también es evidente que carece de la advertencia de que la notificación sería considerada como surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso tal y como lo plasma el artículo 292 del C.G.P.

Sin embargo, habiéndose hecho la entrega del auto que ordena el mandamiento de pago, la ejecutada queda informada del inicio del proceso, así como también del término de traslado para dar contestación, excepcionar o presentar recurso si así lo llegase a considerar, por lo cual se estaría dando cumplimiento al principio de publicidad dentro del mismo.

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso no se observa que el demandado haya propuesto excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda dentro de la oportunidad legal para ello, por lo que se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Observando que no existe ninguna causal o de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, y teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se ordenará seguir adelante la ejecución.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de VERONICA RODRIGUEZ BARROS identificada con cédula de ciudadanía N°1.045.678.423, y a favor de SCOTIABANK

COLPATRIA S.A. identificada con Nit. 860.034.594, en la forma indicada en el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5698ae867b748252e0b4e41be7e9152567e2a17f58d33b5ccdbc683a2fad7c86

Documento generado en 15/03/2023 01:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>